



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

**Causa N°: 40474/2022 - CASTILLO, SANTIAGO SEBASTIAN c/ PUERTO 1995 S.A  
s/DESPIDO**

**SENTENCIA N° 16.653**

Buenos Aires, 15 de abril de 2026

**AUTOS Y VISTOS:**

Se presenta el Sr. Santiago Sebastián Castillo, quien inicia demanda contra Puerto 1995 S.A., reclamando el pago de las sumas detalladas en el apartado liquidatorio en concepto de indemnizaciones derivadas del despido indirecto en que se consideró colocado.

Relata que ingresó a trabajar bajo relación de dependencia el día 27 de julio de 2016, desempeñándose en el establecimiento gastronómico “La Mejor Dupla”, sito en la calle Arcos 2181 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizando tareas correspondientes a la categoría de maestro pizzero, consistentes en la elaboración de pizzas y empanadas, incluyendo la preparación de la masa, armado y cocción de los productos.

Manifiesta que cumplía una jornada laboral de martes a domingo de 16:00 a 01:00 horas, percibiendo una remuneración mensual de aproximadamente \$75.000, parte de ella registrada y otra abonada en forma no registrada.

Sostiene que su registración laboral resultaba deficiente, en tanto fue inscripto como “ayudante pizzero” y bajo la modalidad de jornada parcial, cuando en realidad cumplía tareas y jornada propias de una categoría superior y de tiempo completo, denunciando asimismo la falta de pago de horas extras, trabajo nocturno, feriados y vacaciones durante toda la relación laboral.

Refiere que, ante tales irregularidades, intimó a la demandada mediante telegrama laboral de fecha 1 de abril de 2022 (CD N° 171956724) a regularizar su situación laboral, denunciar correctamente la fecha de ingreso, categoría, jornada y remuneración, así como a abonar las diferencias salariales y demás rubros adeudados, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Expone que dicha misiva no fue debidamente recepcionada, por lo que reiteró la intimación en fechas 5 de abril de 2022 (CD N° 171964399) y 20 de abril de 2022 (CD N° 166650361), señalando que, pese a ello, la demandada guardó silencio.

En virtud de ello, el actor se consideró despedido indirectamente mediante telegrama de fecha 3 de mayo de 2022 (CD N° 82800495), invocando el silencio de la empleadora frente a sus



intimaciones y reclamando las indemnizaciones de ley, salarios adeudados, SAC, vacaciones proporcionales y demás rubros derivados de la extinción del vínculo.

Finalmente, solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

A su turno, comparece Puerto 1995 S.A., quien contesta demanda solicitando su rechazo íntegro, con expresa imposición de costas.

En primer término, efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora, negando especialmente la categoría de maestro pizzero, la jornada denunciada, la remuneración invocada, la existencia de pagos no registrados, la realización de horas extras y la falta de pago de rubros salariales.

Reconoce la existencia de la relación laboral, pero sostiene que el actor ingresó el 27/07/2016 y se desempeñó como ayudante pizzero, correctamente registrado bajo el CCT 24/88, percibiendo la remuneración correspondiente a dicha categoría, la cual afirma fue íntegramente abonada mediante depósitos bancarios.

Afirma que la jornada laboral del actor era de 20:00 a 24:00 horas, bajo modalidad de tiempo parcial, negando la extensión horaria denunciada en la demanda, así como la realización de horas extraordinarias.

Asimismo, sostiene que durante la vigencia del vínculo se abonaron correctamente los feriados y vacaciones, conforme surge de los recibos de haberes acompañados.

En cuanto al distracto, refiere que el vínculo laboral se extinguió por abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT, señalando que el actor incurrió en inasistencias injustificadas desde el 29 de marzo de 2022, motivo por el cual fue intimado a retomar tareas mediante carta documento de fecha 7 de abril de 2022 (CDU OCA 0011309), bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono.

Indica que, ante la falta de reintegro del trabajador, se procedió a extinguir el vínculo laboral mediante comunicación de fecha 13 de abril de 2022 (CDU OCA 0011338), poniendo a su disposición la liquidación final y certificados del art. 80 LCT.

Niega haber guardado silencio frente a las comunicaciones del actor y sostiene que las misivas posteriores resultan ineficaces por haber sido remitidas con posterioridad a la extinción del vínculo.

En consecuencia, afirma que no existen créditos laborales adeudados y que la demanda carece de sustento fáctico y jurídico, por lo que solicita su rechazo en todas sus partes.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa prevista en el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

I. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por la parte actora.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:



En cuanto a la prueba documental acompañada por la parte actora, la misma consistió en el acta de cierre del procedimiento ante el SECCLO, seis recibos de haberes, diversas piezas telegráficas remitidas por el trabajador y por la empleadora, así como la constancia de colegiación profesional. Entre dicha instrumental adquieren singular relevancia las comunicaciones cursadas por el actor en fechas 1/04/2022, 5/04/2022 y 20/04/2022, por medio de las cuales intimó a la demandada a regularizar su registración laboral, denunciando como reales la fecha de ingreso, categoría, jornada y remuneración que luego reprodujo en la demanda, bajo apercibimiento de considerarse despedido. También se encuentra agregada la pieza postal de fecha 3/05/2022, mediante la cual el trabajador hizo efectivo dicho apercibimiento y se consideró despedido, reclamando el pago de salarios adeudados, indemnizaciones legales, SAC, vacaciones proporcionales y la entrega de certificados.

Por su parte, la documental acompañada por la demandada incluye, entre otros instrumentos, liquidación final, recibo de haberes del mes de marzo de 2022, numerosos recibos salariales correspondientes a distintos períodos de la relación laboral, constancia de alta temprana ante AFIP de fecha 27/07/2016, planilla de datos personales suscripta por el actor, y las cartas documento cursadas por OCA en fechas 07/04/2022, 13/04/2022, 06/05/2022 y 13/05/2022, mediante las cuales la accionada intimó al trabajador a retomar tareas, comunicó luego la extinción del vínculo por abandono de trabajo y respondió las posteriores intimaciones del dependiente.

Sobre este punto, reviste particular importancia la presentación efectuada por la parte actora reconociendo expresamente como auténticos los recibos de salario, el alta del trabajador ante AFIP y la declaración jurada de datos personales acompañados por la demandada, lo que confiere a dichos instrumentos pleno valor probatorio en cuanto a su autoría material, sin perjuicio del alcance jurídico que corresponda otorgarles en el contexto del litigio.

A su turno, la prueba informativa incorporada permite reconstruir con mayor precisión la suerte corrida por las comunicaciones postales intercambiadas entre las partes. Así, del informe remitido por el Correo Oficial surge que el telegrama del actor de fecha 01/04/2022 (CD 171956724) fue devuelto con la observación “dirección inexistente”; el de fecha 05/04/2022 (CD 171964399) y el de fecha 20/04/2022 (CD 166650361) fueron devueltos con la constancia “cerrado con aviso”; en cambio, el telegrama de fecha 03/05/2022 (CD 082800495) mediante el cual el actor se consideró despedido fue entregado en destino el 04/05/2022, y el TCL de fecha 11/05/2022 (CD 166652433) fue entregado el 13/05/2022. También se informó que la comunicación remitida a AFIP el 01/04/2022 (CD 171956707) fue entregada el 04/04/2022.

Por su lado, los distintos informes remitidos por OCA acreditan que la carta documento de fecha 07/04/2022 (CDU 00113090) y la de fecha 13/04/2022 (CDU 00113380), remitidas por la demandada al domicilio del trabajador, fueron devueltas a su remitente por imposibilidad de entrega con la observación “no responde”. Asimismo, se informó que la carta documento de fecha 06/05/2022 (CDU 00266628) fue entregada en destino el 10/05/2022, y que la de fecha 13/05/2022 (CDU 00266994) fue entregada el 16/05/2022.

De tal modo, la prueba informativa no sólo acredita la autenticidad de las piezas postales acompañadas, sino también su fecha de imposición, entrega o devolución, extremo que resulta decisivo para establecer la secuencia temporal del intercambio telegráfico y, en definitiva, para determinar cuál fue la comunicación extintiva eficaz y en qué fecha quedó perfeccionado el distracto.



En lo atinente a la prueba pericial contable, el experto designado informó que la demandada exhibió sus libros contables y laborales, precisando que los libros Diario N° 1, Inventario y Balances N° 1, IVA Compras N° 1 e IVA Ventas N° 1 se encontraban rubricados y llevados en legal forma. En igual sentido, indicó que el Libro Sueldos era llevado mediante hojas móviles debidamente rubricadas por la autoridad administrativa competente, sin que se verificaran interlineados, enmiendas o sobreescritos de entidad.

El perito señaló asimismo que el actor se encontraba registrado en los libros laborales de la demandada, consignando como fecha de ingreso el 27/07/2016 y como fecha de egreso el 13/04/2022, conforme constancia de baja de AFIP, coincidente además con lo informado por la demandada como fecha del distracto. También destacó que el folio N° 1 del libro laboral registraba la remuneración de julio de 2016 y el folio N° 197 la del mes de abril de 2022.

En relación con los aportes y contribuciones, dictaminó que la accionada exhibió los formularios F.931 de AFIP junto con las declaraciones juradas individuales del actor y que los importes correspondientes a los últimos 24 meses laborados se encontraban ingresados, detallando como anexo los datos de los últimos doce períodos.

No obstante, el experto fue terminante al señalar que no se le exhibió documentación que permitiera dar respuesta acerca del horario y lugares de trabajo, circunstancia que impide extraer del dictamen una conclusión positiva respecto de la jornada invocada en el escrito inicial. Del mismo modo, informó que no se exhibió documentación firmada por el actor que acreditara la entrega de los certificados del art. 80 LCT.

En cuanto a la liquidación, el perito practicó una estimación conforme las pautas de la parte actora y otra con base en los datos surgentes de la documentación exhibida por la demandada, arribando en este último supuesto a un total de \$913.732,32, frente a la suma de \$6.156.549,30 pretendida según las pautas actoras. Sin embargo, la fuerza convictiva de dicha liquidación debe ser apreciada con prudencia, pues el propio experto aclaró que, para responder algunos de los puntos propuestos por la actora, se remitía a los parámetros denunciados en la demanda, y la accionada impugnó razonadamente tales conclusiones señalando, entre otros aspectos, que el cálculo no se ajustaba estrictamente a las constancias de los libros y que se habían utilizado bases remuneratorias hipotéticas y aun temporalmente incongruentes con la fecha de egreso consignada por el mismo perito.

Por ello, el dictamen pericial habrá de ser valorado principalmente en cuanto confirma la regularidad formal de los libros laborales, la registración del actor y el ingreso de aportes y contribuciones, mientras que sus conclusiones sobre los rubros reclamados y sobre las pautas salariales denunciadas por la actora no pueden ser acogidas sin el debido contraste con el resto del material probatorio.

En lo que hace a la prueba testimonial, declararon a instancia de la parte actora José Eduardo Velázquez, Milciades Patiño Salinas, Néstor Fabián Monzón y Federico Raúl Cortés.

José Eduardo Velázquez manifestó haber conocido al actor como compañero de trabajo y refirió mantener juicio pendiente contra la demandada. Señaló que ambos trabajaban en la producción de pizzas y empanadas, amasado, preparación general y despacho, afirmando que cumplían una jornada de 16:00 a 01:00 horas, de lunes a lunes, con un franco semanal variable. También sostuvo que percibían una remuneración parcialmente registrada y parcialmente abonada



en efectivo, siendo —según dijo— Rodrigo Fernández quien realizaba tales pagos en el establecimiento.

Milciades Patiño Salinas, quien también reconoció mantener juicio pendiente contra la demandada, dijo haber ingresado a trabajar en el año 2017 y haber conocido al actor en el local de Arcos 2181. Expuso que el actor comenzó como ayudante pizzero y luego pasó a desempeñarse como maestro pizzero; afirmó que trabajaba de martes a domingo de 16:00 a 01:00 horas, con franco los lunes, y describió sus tareas como preparación de masa, bollos, rellenos, fainá, pesada de muzzarella, hojas verdes y despacho. Aseveró igualmente que el salario se abonaba mitad en blanco y mitad en negro, mediante sobres entregados por Rodrigo Fernández en el lugar de trabajo, y añadió que estuvo presente cuando el actor dejó de prestar servicios, aunque no supo precisar el motivo de dicha desvinculación.

Néstor Fabián Monzón declaró haber trabajado con el actor en “Dupla”, donde él se desempeñaba en la barra, indicando que el actor ya se encontraba allí cuando él ingresó en 2017. Dijo que el actor era pizzero, hacía masa, relleno de empanadas y despacho de productos, y sostuvo que trabajaba de lunes a lunes de 16:00 a 02:00 horas, con franco semanal o quincenal. Sin embargo, si bien primero afirmó desconocer el salario del actor, luego expresó que se le abonaba “mitad en negro y mitad en blanco”, manifestando que ello lo sabía porque veía los pagos y porque a él también se le abonaba de tal modo. También señaló que dejó de trabajar antes de la pandemia y que luego supo, por conversaciones con Castillo, que éste ya no seguía trabajando allí.

Finalmente, Federico Raúl Cortés refirió haber ingresado a trabajar hacia 2020 o 2021, sin precisión, desempeñándose principalmente como delivery, aunque ayudaba en otras tareas. Indicó que el actor ya trabajaba en el establecimiento cuando él ingresó, que era “el pizzero”, y describió sus tareas como amasado, preparación de rellenos, pesada de muzzarella, elaboración de pizzas y limpieza del sector. También sostuvo que el actor ingresaba a las 16:00 horas y egresaba al horario de cierre del local, que ubicó entre la 01:00 y las 02:00 horas según el día, y que cobraba “como todos”, esto es, mitad en blanco y mitad en negro, mediante recibo y sobre entregado por el dueño o por el encargado. No obstante, dijo desconocer el monto exacto de la remuneración del actor y tampoco supo precisar ni la fecha ni el motivo concreto de su desvinculación.

Ahora bien, ponderadas dichas declaraciones de conformidad con las reglas de la sana crítica, entiendo que no resultan suficientes, por sí solas, para tener por acreditados de modo concluyente los extremos sustanciales invocados por la parte actora, en especial la categoría de maestro pizzero, la jornada íntegra denunciada y la percepción de salarios clandestinos en la magnitud alegada.

En primer lugar, no puede soslayarse que Velázquez y Patiño Salinas reconocieron mantener juicios pendientes contra la misma demandada, incluso por reclamos de naturaleza similar. Ello no determina automáticamente la invalidez de sus testimonios, pero sí impone una apreciación particularmente rigurosa de sus dichos, habida cuenta de la evidente comunidad de intereses que los vincula con el resultado del pleito. A ello se suma que la demandada cuestionó expresamente la idoneidad de Patiño Salinas, alegando vínculo de amistad con el actor y situación de “testigo cruzado”, planteo que, aun cuando no conduzca sin más a la exclusión formal de la declaración, sí refuerza la necesidad de examinarla con especial cautela.

En segundo término, advierto que varias de las manifestaciones testimoniales presentan imprecisiones, generalidades y contradicciones que debilitan su eficacia convictiva. Así, Velázquez



no pudo precisar con certeza fechas relevantes de su propia prestación ni del ingreso del actor; Patiño Salinas sostuvo que Castillo había pasado a ser maestro pizzero, pero la descripción concreta que efectuó de sus tareas remite principalmente a labores materiales de producción y despacho; Monzón afirmó desconocer el salario del actor, aunque a renglón seguido aseveró que se le pagaba mitad en blanco y mitad en negro; y Cortés tampoco pudo precisar fechas, monto salarial ni motivo del cese.

A ello se añade que Monzón y Velázquez dejaron de trabajar con anterioridad al distracto del actor, por lo que su conocimiento directo de las condiciones de trabajo durante el tramo final de la relación aparece necesariamente limitado, máxime cuando la discusión central en autos gira en torno a circunstancias acontecidas hacia abril o mayo de 2022.

En lo relativo a la jornada, todos los deponentes reprodujeron una versión sustancialmente uniforme en cuanto al horario de ingreso a las 16:00 horas y egreso entre la 01:00 y la 02:00, pero sin aportar elementos objetivos que permitan corroborar con solidez dicha afirmación. En este punto, cobra singular relevancia que el perito contador informara expresamente que no se exhibió documentación idónea para acreditar horarios de trabajo, de modo que la prueba sobre este extremo quedó prácticamente circunscripta a estas declaraciones, cuya consistencia, por las razones expuestas, no alcanza para tener por demostrada con certeza la jornada extraordinaria pretendida.

Algo similar ocurre con la alegada percepción de pagos no registrados. Si bien los testigos coincidieron en afirmar una modalidad de pago “mitad en blanco y mitad en negro”, lo cierto es que tales manifestaciones aparecen sustentadas más en apreciaciones generales o en experiencias personales que en datos concretos, constantes y verificables acerca de la remuneración real del actor a lo largo del período reclamado. Ninguno de ellos aportó una precisión convincente sobre montos exactos y permanentes, ni tales dichos encuentran adecuado respaldo en la prueba contable, que verificó registración del vínculo, recibos de haberes y regularidad formal de los libros.

En definitiva, la prueba testimonial permite tener por acreditado, de manera general, que el actor prestó tareas en el establecimiento de la demandada sito en Arcos 2181 y que se desempeñó en labores vinculadas al sector de pizzería y producción; sin embargo, no alcanza, con el grado de convicción necesario, para demostrar que hubiera revestido la categoría superior denunciada, que hubiese cumplido la extensa jornada alegada durante todo el período reclamado ni que percibiera salarios clandestinos en la magnitud pretendida.

En síntesis, de la valoración conjunta de la prueba documental, informativa, pericial y testimonial surge acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes, su registración formal, la fecha de ingreso del actor el 27/07/2016, el lugar de prestación en el establecimiento de la demandada y el intercambio telegráfico mantenido en los meses de abril y mayo de 2022. En cambio, no ha quedado demostrada con suficiente eficacia probatoria la deficiente registración en los términos denunciados en la demanda, ni tampoco la jornada íntegra, las diferencias salariales, el pago clandestino ni la categoría superior pretendida, extremos que deberán ser nuevamente ponderados al analizar la cuestión de fondo y la legitimidad del distracto.

Que, clausurado el período probatorio y puestos los autos para alegar (art. 94 L.O.), ambas partes ejercieron su derecho de bien probado, exponiendo sus conclusiones finales sobre la prueba producida en autos.

La parte actora, al alegar, sostuvo en lo sustancial que la prueba testimonial producida resultó categórica, concordante y precisa en cuanto a los extremos invocados en la demanda,



destacando que los testigos coincidieron en afirmar que el actor se desempeñaba como maestro pizzero, que cumplía una jornada extensa de aproximadamente 16:00 a 01:00 horas —e incluso hasta las 02:00 los fines de semana— y que percibía su remuneración parcialmente registrada y parcialmente en efectivo, fuera de recibo.

En tal sentido, enfatizó que todos los deponentes trabajaron junto al actor en el mismo establecimiento y período, lo que —a su criterio— les otorgaba conocimiento directo de los hechos controvertidos, agregando que sus declaraciones no fueron desvirtuadas por prueba eficaz en contrario. Asimismo, cuestionó las impugnaciones formuladas por la demandada, calificándolas como genéricas, dogmáticas y carentes de sustento fáctico y jurídico, señalando que la circunstancia de que algunos testigos mantuvieran litigios contra la empleadora no los invalida ni resta credibilidad a sus dichos.

Del mismo modo, puso especial énfasis en la pericia contable, sosteniendo que la demandada no aportó elementos idóneos para acreditar la jornada reducida invocada, ni registros horarios ni documentación que respalde su postura, lo que —según afirmó— debía jugar en su contra por aplicación de las reglas de la carga de la prueba. Concluyó, en definitiva, que el conjunto probatorio resultaba suficiente para tener por acreditados los extremos de la demanda y solicitó se haga lugar íntegramente a la acción con costas.

Por su parte, la parte demandada, al alegar, sostuvo que de la prueba producida surge acreditado que el distracto se configuró como un despido directo por abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT, destacando que las intimaciones cursadas al trabajador fueron dirigidas al domicilio denunciado por éste y que su falta de recepción le es imputable exclusivamente, por lo que —a su entender— la extinción del vínculo resultó válida y eficaz.

En ese marco, afirmó que, siendo el distracto imputable al trabajador, no corresponde la procedencia de las indemnizaciones derivadas del despido sin causa ni los rubros vinculados, tales como preaviso, integración del mes de despido o indemnización por antigüedad.

Asimismo, controvirtió los extremos centrales de la demanda, señalando que la categoría del actor era la de ayudante pizzero y no la de maestro pizzero, que la jornada era reducida —conforme surge de los recibos acompañados— y que no existieron pagos clandestinos. En particular, cuestionó la prueba testimonial, sosteniendo que los testigos incurrieron en contradicciones, carecen de objetividad por mantener litigios contra la demandada y que sus dichos resultan incompatibles con hechos notorios, como las restricciones impuestas durante la pandemia que habrían impedido el desarrollo de la actividad en los horarios denunciados.

También impugnó las conclusiones de la pericia contable en cuanto se basan en los dichos de la actora y no en documentación fehaciente, y solicitó que se otorgue prevalencia a los registros laborales y recibos de haberes acompañados, los cuales —según sostuvo— acreditan la correcta registración del vínculo.

Finalmente, planteó la improcedencia de las multas reclamadas, invocando la normativa vigente y, en particular, la incidencia de la Ley 27.742, así como la inaplicabilidad de sanciones de carácter punitivo, y solicitó el rechazo íntegro de la demanda con imposición de costas a la actora.

**II.** Que, de inicio, resulta un dato cierto que el distracto se produjo en el mes de abril de 2022, extremo que surge del intercambio telegráfico acompañado por ambas partes y de la prueba informativa producida en autos. En particular, se encuentra acreditado que la demandada cursó intimaciones al actor mediante cartas documento remitidas en fechas 07/04/2022 (CDU OCA N°



0011309) y 13/04/2022 (CDU OCA N° 0011338), dirigidas al domicilio denunciado por el propio trabajador en su legajo personal, conforme declaración jurada de datos personales oportunamente suscripta y reconocida en autos.

De las constancias de autos —en especial, de la respuesta brindada por la empresa OCA— surge que ambas piezas postales no pudieron ser entregadas por resultar el destinatario “no responde”, habiendo sido debidamente diligenciadas en el domicilio denunciado por el actor. Asimismo, en la segunda de las comunicaciones referidas, la empleadora hizo efectivo el apercibimiento previamente cursado y comunicó la extinción del vínculo laboral por abandono de trabajo, en los términos del art. 244 de la L.C.T.

Habré de tener, de tal modo, establecida la fecha y el motivo del cese, esto es, un **despido directo dispuesto por la empleadora con invocación de abandono de trabajo**.

Sentado ello, corresponde delimitar los extremos que se encuentran fuera de controversia. En tal sentido, no se encuentra discutido que el actor ingresó a trabajar para la demandada con fecha 27/07/2016, que prestó tareas en el establecimiento gastronómico explotado por aquella en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que el vínculo se encontraba formalmente registrado, extremo que surge tanto de las posiciones asumidas por las partes como de la documental acompañada —en particular, alta temprana ante AFIP y recibos de haberes—, cuya autenticidad fue expresamente reconocida por el propio actor.

Por el contrario, constituyen materia de controversia: la categoría laboral invocada por el actor (maestro pizzero vs. ayudante pizzero), la extensión de la jornada de trabajo (completa vs. parcial), la existencia de pagos no registrados, la procedencia de horas extraordinarias y, en definitiva, la validez o invalidez del distracto dispuesto por la empleadora.

Delimitado así el objeto litigioso, advierto que el eje central de la cuestión radica en determinar si el despido decidido por la demandada con fundamento en el abandono de trabajo del actor se ajustó a derecho, o si —por el contrario— se configuraron incumplimientos patronales de tal entidad que habiliten la procedencia de los reclamos indemnizatorios pretendidos.

A tales fines, corresponde recordar que el abandono de trabajo previsto en el art. 244 de la L.C.T. exige, para su configuración, la concurrencia de dos elementos: por un lado, la ausencia injustificada del trabajador a sus tareas y, por el otro, la previa intimación fehaciente por parte del empleador para que retome sus labores, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono. Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la intimación debe cursarse al domicilio denunciado por el trabajador, siendo carga de éste mantener actualizados sus datos personales, de modo que la falta de recepción de la comunicación, cuando resulta imputable a su propia conducta, no enerva la eficacia del acto extintivo.

Bajo tales parámetros, corresponde analizar la prueba producida en autos.

En primer lugar, de la documental acompañada por la demandada y reconocida por el actor —particularmente la declaración jurada de datos personales— surge que el domicilio al cual fueron remitidas las comunicaciones extintivas coincidía con el denunciado por el propio trabajador. A su vez, la prueba informativa producida por la empresa OCA da cuenta de que las piezas postales fueron efectivamente diligenciadas, no pudiendo concretarse su entrega por causas imputables al destinatario (“no responde”).



En tales condiciones, no advierto irregularidad alguna en el obrar de la empleadora en cuanto a la forma en que cursó las intimaciones exigidas por la normativa aplicable, debiendo tenerse por cumplido el recaudo formal previsto en el art. 244 de la L.C.T.

Por otra parte, el actor no ha logrado acreditar en autos la existencia de causa alguna que justifique sus inasistencias ni la concurrencia de incumplimientos patronales de entidad suficiente que pudieran haberlo colocado en situación de despido indirecto o de retención de tareas legítima. En efecto, más allá de las afirmaciones vertidas en su escrito de inicio, no se advierte la existencia de prueba objetiva que demuestre haber intimado en tiempo oportuno a la empleadora por los supuestos incumplimientos que ahora invoca.

En lo que respecta a la prueba testimonial producida, si bien los testigos propuestos por la parte actora han brindado versiones concordantes en cuanto a la jornada y modalidad de pago, lo cierto es que tales declaraciones deben ser analizadas con especial prudencia, en tanto todos ellos reconocieron haber mantenido o mantener litigios contra la misma demandada por reclamos sustancialmente análogos, lo que impone valorar sus dichos a la luz de las reglas de la sana crítica (arts. 386 CPCCN y 90 L.O.), ponderando la posible existencia de un interés concurrente en el resultado del pleito.

A ello se suma que varios de los testigos reconocieron no haber prestado tareas durante todo el período relevante del vínculo —especialmente durante los últimos años en que se sitúa el distracto—, circunstancia que limita el alcance de su conocimiento directo respecto de los extremos controvertidos. Asimismo, sus declaraciones aparecen desprovistas de respaldo documental idóneo que permita corroborar, con el grado de certeza exigido en materia laboral, la efectiva realización de una jornada superior a la registrada o la existencia de pagos no registrados.

En tal sentido, cobra especial relevancia la prueba documental acompañada por la demandada —recibos de haberes suscriptos por el actor—, cuya autenticidad fue reconocida, y que dan cuenta de una relación laboral registrada bajo modalidad de jornada parcial. En ausencia de elementos objetivos que desvirtúen dicha documentación, no corresponde apartarse de su contenido.

En cuanto a la pericia contable, si bien el experto señaló limitaciones en la documentación exhibida, lo cierto es que tampoco pudo corroborar la existencia de diferencias salariales ni de pagos clandestinos, ni aportó elementos concluyentes que permitan tener por acreditada la jornada denunciada en la demanda, por lo que sus conclusiones no resultan suficientes para modificar el cuadro probatorio antes descripto.

En definitiva, de la valoración integral de la prueba producida, no se encuentra acreditado que la demandada haya incurrido en incumplimientos de entidad tal que justifiquen los reclamos del actor, ni tampoco que el distracto dispuesto resulte ilegítimo.

Por el contrario, se encuentra debidamente acreditado que la empleadora cursó las intimaciones correspondientes al domicilio denunciado por el trabajador y que, ante la falta de respuesta y reintegro a sus tareas, procedió a extinguir el vínculo en los términos del art. 244 de la L.C.T., configurándose así un despido directo por abandono de trabajo imputable al actor.

En consecuencia, corresponde concluir que el distracto resultó ajustado a derecho, lo que determina el rechazo de los rubros indemnizatorios pretendidos con fundamento en un despido sin causa.



III. Que, en función de lo resuelto en el considerando precedente, en el cual se concluyó que el distracto dispuesto por la demandada resultó ajustado a derecho al configurarse un abandono de trabajo imputable al actor en los términos del art. 244 de la L.C.T., corresponde analizar la procedencia de los distintos rubros reclamados.

En tal sentido, adelanto que la acción no habrá de prosperar, en tanto los créditos pretendidos se encuentran directa o indirectamente vinculados a la hipótesis de un despido incausado que no ha sido acreditado en autos.

En efecto, corresponde rechazar en primer término las indemnizaciones derivadas del despido sin causa, esto es, la indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.), la indemnización sustitutiva de preaviso (arts. 232 y 233 L.C.T.) y la integración del mes de despido, toda vez que tales rubros sólo resultan procedentes cuando la ruptura del vínculo es imputable al empleador sin invocación de justa causa, supuesto que —como se ha visto— no se configura en el caso de autos.

En igual sentido, deben desestimarse los rubros vinculados al S.A.C. sobre indemnizaciones, en tanto su procedencia se encuentra supeditada a la viabilidad de los conceptos principales que aquí han sido rechazados.

Por otra parte, tampoco habrán de prosperar las sumas reclamadas en concepto de diferencias salariales, horas extraordinarias, trabajo en días feriados y vacaciones, toda vez que —tal como se analizó en el considerando anterior— el actor no ha logrado acreditar la efectiva prestación de tareas en la extensión horaria denunciada ni la percepción de una remuneración superior a la registrada.

En este punto, reviste particular relevancia que los recibos de haberes acompañados por la demandada fueron reconocidos por el actor, y que los mismos dan cuenta de la categoría y jornada bajo las cuales se encontraba registrado, sin que exista prueba objetiva idónea que permita desvirtuar su contenido. Asimismo, la pericia contable no aportó elementos concluyentes que acrediten la existencia de diferencias salariales ni de pagos no registrados, limitándose —en lo sustancial— a reproducir las pautas denunciadas por la parte actora.

En cuanto a la prueba testimonial, si bien los deponentes refirieron una jornada laboral superior y la existencia de pagos “en negro”, lo cierto es que tales dichos, por las razones ya expuestas, no alcanzan para desvirtuar la documental incorporada ni para tener por acreditados los extremos invocados en la demanda con el grado de certeza requerido.

En consecuencia, no corresponde hacer lugar a los reclamos por diferencias de haberes, horas extras ni adicionales derivados de la jornada denunciada.

En lo que respecta a la indemnización prevista en el art. 80 de la L.C.T., cabe señalar que la misma tampoco resulta procedente. Ello así, en tanto surge de la documental acompañada por la demandada que los certificados correspondientes fueron puestos a disposición del actor al momento de la extinción del vínculo, no habiéndose acreditado en autos un incumplimiento efectivo que habilite la aplicación de la sanción prevista por la norma citada.

Por su parte, en relación a las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, corresponde su rechazo, no sólo por la falta de acreditación de los presupuestos fácticos que habilitan su procedencia, sino también en atención a su derogación por la normativa vigente, lo que impide su aplicación al caso.



Finalmente, en cuanto a la liquidación practicada por el perito contador, cabe reiterar que la misma carece de eficacia suficiente para sustentar una condena, en tanto se apoya en parámetros no acreditados en autos y ha sido debidamente impugnada por la demandada, sin que el experto haya logrado desvirtuar tales observaciones.

En definitiva, no habiéndose acreditado los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan los rubros reclamados, corresponde rechazar íntegramente la demanda interpuesta.

#### **IV. Costas.**

Las costas las declaro en el orden causado, por entender que el trabajador pudo razonablemente considerarse asistido de mejor derecho para accionar como lo hizo, en atención a la naturaleza de los derechos discutidos y a las circunstancias que rodearon la extinción del vínculo laboral (art. 68, segunda parte, CPCCN).

#### **V. Honorarios.**

Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423, lo que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y, para el caso de incumplimiento en su oportuno pago, llevarán intereses (conf. art. 768 CCyC) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el IVA, a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

**1. Rechazar en todas sus partes la demanda promovida por CASTILLO, SANTIAGO SEBASTIAN contra PUERTO 1995 S.A,** en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas.

2. Imponer las costas conforme lo dispuesto en el considerando correspondiente.

3. Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECCLO de la actora en la suma de 5 UMA y de la demandada en la suma de 8 UMA. Asimismo regular los honorarios del Perito Contador en la suma de 3 UMA.

4. Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

